

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE               | MANUELA DE LA PAZ BAYONA   |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DRA. MARCELA RINCON GARCIA |
| DEMANDADO                | JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA   |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2019-000034  |
| PROVIDENCIA              | AUTO EN CONOCIMIENTO       |

Teniendo en cuenta el oficio número 1768 de fecha 19 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, donde informan que con auto de fecha 25 de junio del presente año, ese despacho **TOMA NOTA** del embargo de los **REMANENTES** que llegaren a quedar y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00812-00 seguida por **ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ** en contra de **JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA**, correspondiendo el **PRIMER TURNO**. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c634f9d921ca21849f60e110c90a24748c4e1943ab9f91d1942816cffc8df1a**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:45 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE               | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DRA. SANDRA MILENA ROZO              |
| DEMANDADO                | PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN          |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2019-00452             |
| PROVIDENCIA              | SEGUIR ADELANTE                      |

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

**LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.588.898.00)**, obligación representada en un pagaré N° **8281109** más los intereses moratorios desde el 08 de septiembre 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré 8281109 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiséis (26) de junio 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré: N° **8281109** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, a través de correo electrónico conforme al decreto # 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En relación con la medida cautelar solicitada y previo a decretarla este despacho mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 se le requirió a la parte interesada allegara el certificado RUNT del lugar donde está registrado el vehículo automotor a embargar.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN** en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..** por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.588.898.00)**, obligación representada en un pagaré N° **8281109** más los intereses moratorios desde el 08 de septiembre 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1662a98b45f9ecc2e3ea0c1ca7fa11a5b3f5735aef30ca432dccd0dbc009a5**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:46 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA      |
| APODERADO  | DRA. RUTH CRIADO ROJAS         |
| DEMANDADO  | ENDERSO URIBE CARDENAS         |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2019-00592-00 |
| AUTO       | LIQUIDACION COSTAS             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 809.234.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

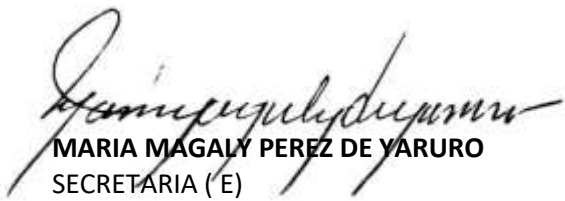
  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 809.234  
**TOTAL..... \$ 809.234**

**SON: OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 809.234.00).**

Ocaña, 26 de julio de 2021

  
**MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO**  
SECRETARIA ( E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA      |
| APODERADO  | DRA.RUTH CRIADO ROJAS          |
| DEMANDADO  | ENDERSO URIBE CARDENAS         |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2019—00592-00 |
| AUTO       | APROBANDO COSTAS               |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 78) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 809.234.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45a303aa3e4020ad4ea7290726dc182e2828423c158b26a48eb5fe024e6e5e**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:47 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A.                 |
| APODERADO  | DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA  |
| DEMANDADO  | EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y OTRO    |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2020-00064-00 |
| AUTO       | LIQUIDACION COSTAS             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 649.121.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

|                           |           |                |
|---------------------------|-----------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO... .. | \$        | 649.121        |
| CORREO.....               | \$        | 18.800         |
| <b>TOTAL.....</b>         | <b>\$</b> | <b>667.921</b> |

**SON: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 667.921.00).**

Ocaña, 26 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO  
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26 ) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A.                |
| APODERADO  | DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA |
| DEMANDADO  | EDGAR MARTINEZ MUÑOZ Y OTRO   |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2020-00064   |
| AUTO       | APROBANDO COSTAS              |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 37) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 667.921.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb32df473b113d82dc7346b20061e1d4b3bc7a8323ba104e267bb331a31f71**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:54 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA                    |
| APODERADO  | DRA.DIANA MILENA ROZO          |
| DEMANDADO  | HERMES CUELLAR SARABIA         |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2020-00363-00 |
| AUTO       | LIQUIDACION COSTAS             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 876.732.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 876.732  
**TOTAL..... . \$ 876.732**

**SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 876.732.00).**

Ocaña, 26 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO  
SECRETARIA ( E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis ( 26 ) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA                    |
| APODERADO  | DRA.MILENA ROZO HERNANDEZ      |
| DEMANDADO  | HERMES CUELLAR SARABIA         |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2020—00363-00 |
| AUTO       | APROBANDO COSTAS               |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 69) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 876.732.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c119400a9b0abc8ebad08196e96079e2da81c76ddcb2e5722aee44c6e9f93f7**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:55 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| PROCESO                  | RESTITUCION INMUEBLE      |
| DEMANDANTE               | GM CONSTRUCCIONES S.A.S.  |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DRA. MARCELA LOBO PINO    |
| DEMANDADO                | YULIBED BAENE DIAZ Y OTRO |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2020-00497  |
| PROVIDENCIA              | SENTENCIA                 |

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por **GM CONSTRUCCIONES SAS**, representada legalmente por **OLFER JOSE MENESES SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra **YULIBED BAENE DIAZ Y DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA** una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

**La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:**

- 1.- El señor **OLFER JOSE MENESES SANCHEZ**, como arrendador, **YULIBED BAENE DIAZ**, como arrendataria y **DAYANIBETH QUINTERO ALVAERNIA**, como coarrendataria, suscribieron el día 28 de junio de 2019, contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en el conjunto Residencial Miradores de la Colina Apartamento 501 Torre 2-Ocaña.
- 2.- Que el canon de arrendamiento, se pactó por el valor de \$ 682.000 mensuales, pagaderos dentro de los cinco días de cada periodo mensual, por anticipado al arrendador, por el término de seis meses.
- 3.- Que las demandadas han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento, desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2020, por un valor total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ( \$ 8.866.000.00)**.
- 4.-Que las partes pactaron en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes a título de pena el valor de \$ 2.046.000.00.

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

- 1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **OLFER JOSE MENESES SANCHEZ** como arrendador, **YULIBED BAENE DIAZ** como arrendataria, **DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA**, como coarrendataria por incumplimiento en el contrato por MORA en el pago.



2.-Que se condene a la demandada **YULIBED BAENE DIAZ**, a restituir al demandante , el bien inmueble urbano en el Conjunto Residencial Miradores de la Colina Apartamento 501 Torre 2-Ocaña, determinado por los siguientes linderos: “ *Por el Norte con el espacio libre de la zona verde hacía el área recreativa del conjunto, por el ORIENTE con muro común que lo separa del apartamento residencial 502B de la Torre 2, por el SUR en parte con el acceso común a los apartamentos del quinto piso y parte con espacio libre de zona verde común en medio con la plazoleta central del conjunto, por el OCCIDENTE con espacio libre de la zona verde y circulación común en medio con la torre 3, por el NADIR placa de entrepiso común en medio con el apartamento 401C, por el cenit con la cubierta general y común de la Torre 2.*”

3,- Que se practique la diligencia de entrega de vivienda urbana a favor del demandante y se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se generen por el presente proceso.

Este despacho mediante auto de fecha dieciséis ( 16 ) de diciembre de 2020, se admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3º, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Igualmente con auto de fecha nueve ( 9 ) de febrero de 2021 como medida cautelar se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 4 N° 5-44-48 del municipio de Teorama , distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-4907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, medida que se encuentra inscrita.

Las demandadas se notificaron del auto de admisión de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme lo dispone el Decreto # 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES:**

EL artículo 384 C.G. del proceso establece que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “es **obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal del arrendatario es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

En el subjudice se dice que el arrendatario adeuda el valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$ 8.866.000.00)** hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Las demandadas no se opusieron dentro del término de ley, razón por la cual al no demostrarse el pago del canon que se le imputa, debe darse por probada la causal invocada y en consecuencia, se ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del inmueble y comisionar para tal efecto a la Inspección Promiscua Municipal de Policía de la ciudad para la entrega del mismo al arrendador.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre El señor **OLFER JOSE MENESES SANCHEZ** como arrendador, **YULIBED BAENE DIAZ** como arrendataria, **DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA**, de bien inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en el Conjunto Residencial Miradores de la Colina Apartamento 501 Torre 2-Ocaña, determinado por los siguientes linderos: “*Por el Norte con el espacio libre de la zona verde hacía el área recreativa del conjunto, por el ORIENTE con muro común que lo separa del apartamento residencial 502B de la Torre 2, por el SUR en parte con el acceso común a los apartamentos del quinto piso y parte con espacio libre de zona verde común en medio con la plazoleta central del conjunto, por el OCCIDENTE con espacio libre de la zona verde y circulación común en medio con la torre 3, por el NADIR placa de entrepiso común en medio con el apartamento 401C, por el cenit con la cubierta general y común de la Torre 2.*”

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

**TERCERO:** OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución material.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se Comisiona a la Inspección Promiscua Municipal de Policía de esta ciudad. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO:** Condénese en costas al demandado. Por Secretaría LIQUIDENSE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe063d5ad1b23e1cb72337eb9501500da0daa2226920b2cc931b92fdb57dd00e**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:55 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                             |
| <b>DEMANDANTE</b>  | CREDISERVIR                           |
| <b>APODERADO</b>   | DIOGENES VILLEGAS FLOREZ              |
| <b>DEMANDADO</b>   | ELVER ALVAREZ MANJARREZ Y OTRA        |
| <b>RADICADO</b>    | 2021-00087                            |
| <b>PROVIDENCIA</b> | NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE |

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada SANDRA MILENA ARIAS OSORIO tiene conocimiento del presente proceso y manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago dictado de fecha 26 de marzo del 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**R E S U E L V E:**

- 1.-**Téngase notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 26 de marzo del 2021 dentro del proceso Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-** Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte del señor apoderado al correo electrónico de la parte demandada notificada, para que ejerza su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e9b1deba2af83984d8f20f5e5bea338fae77e87c74ba8e818fc9b633431f30**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:56 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR                    |
| APODERADO  | DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ   |
| DEMANDADO  | JUSTO CARRASCAL CARRASCAL      |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2021-00134-00 |
| AUTO       | LIQUIDACION COSTAS             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 358.808.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 358.808  
**TOTAL..... . \$ 358.808**

**SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 358.808.00).**

Ocaña, 26 de julio de 2021



**MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO**  
SECRETARIA ( E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR                   |
| APODERADO  | DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ  |
| DEMANDADO  | JUSTO CARRASCAL CARRASCAL     |
| RADICADO   | 54-498-40-53-003-2021-0013400 |
| AUTO       | APROBANDO COSTAS              |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 39) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 358.808.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c96ca83ee12041db0f7b67985456220120449cc25994f302487df7447dd932**

Documento generado en 26/07/2021 08:31:57 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE  | FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ |
| DEMANDADO   | WILLIAM MONROY RODRIGUEZ   |
| RADICADO    | 2021-00174                 |
| PROVIDENCIA | CONOCIMIENTO               |

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo señalado por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en donde se deja a disposición de este Despacho Judicial vehículo automotor automóvil, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, servicio particular, color plata brillante, número de serie 9GAJC6913GB028491, número de motor DXB000064 matricula en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del demandado WILLIAM MONROY RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **d5b90532f891904c9e93f5b87a9390147cd8a56799f35a06bcf67b4171532dce**  
Documento generado en 26/07/2021 08:31:57 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE               | CREDISERVIR LTDA                |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DR. JESUS EMEL GONZALEZ         |
| DEMANDADO                | DIONISIO HERNANDO RINCON Y OTRO |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2021-00190        |
| PROVIDENCIA              | SEGUIR ADELANTE                 |

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 18.718.384.00)**, representados en el pagaré **N°20200101550**, más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° **N°20200101550** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha tres (03) de mayo 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré **N°20200101550** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, por aviso el día 7 de mayo de 2021, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de HERNANDO RINCON BARBOSA, con matrícula inmobiliaria 270-27753 de la Oficina de Instrumentos de esta ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

*auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIONISIO HERNANDO RINCON ROBLES Y HERNANDO RINCON BARBOSA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 18.718.384.00)**, representados en el pagaré **N°20200101550**, más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0bea10b26550e75d5b09983ead1bc43aac81a0cfc442e1386627f1dba861d**

Documento generado en 26/07/2021 08:32:12 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO - POSESORIO      |
| DEMANDANTE  | JULIO HELI GAONA MANZANO     |
| APODERADO   | JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR |
| DEMANDADO   | YONNY RINCON ARIAS           |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2021-00293  |
| PROVIDENCIA | ADMISIÓN DEMANDA             |

Subsanada dentro del término legal, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR apoderado judicial del señor JULIO HELI GAONA MANZANO formula demanda DECLARATIVO - POSESORIO en contra de YONNY RINCON ARIAS.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso se debe admitir la anterior demanda DECLARATIVO - POSESORIO presentada y en consecuencia se le debe dar el trámite consagrado en el Libro tercero, Título II Capítulo I. del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda DECLARATIVO - POSESORIO suscrita por JULIO HELI GAONA MANZANO, mayor de edad, vecino del municipio e Otaré, a través de apoderado judicial, en contra de YONNY RINCON ARIAS también mayor de edad, y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Decreto el Decreto 806 de 2020 enviándole copia de la demanda y anexos por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, abogado titulado con T. P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b443f6328ceb2fa37a65da689cb07c505cd0151b0c6f9eb9cd2139f504e5bab**

Documento generado en 26/07/2021 08:32:13 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE  | CREDISERVIR                        |
| APODERADO   | GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ       |
| DEMANDADO   | JOSE IGNACIO SANCHEZ ORTIZ Y OTRAS |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2021-00307        |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO                |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (2) pagaré **No. 20170102341** otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 05 de mayo del 2024.

El título en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE IGNACIO SANCHEZ ORTIZ, NUBIA TERESA ROBLES TORRADO Y NAYIBE CECILIA ROBLES TORRADO, mayores de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ c, por la cantidad de **A). VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M / CTE (\$23.926.615.00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20170102341**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 05 de septiembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd135e6075c54f3b795bff4fb9a240b71524f7000fc31a0d46410d5b64dfe0c3**  
Documento generado en 26/07/2021 08:32:13 a. m.